



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1594

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/653-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 29 días del mes de junio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
30 JUN 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XXXIX AL ARTÍCULO 11; LOS ARTÍCULOS 133 BIS, 133 TER, 133 QUATER Y 133 QUINQUIES; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 241; Y EL ARTÍCULO 241 BIS, A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 02 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE


DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p.- Archivo.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
30 JUN 2026
ESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINACIONAL



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E. –

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XXXIX AL ARTÍCULO 11; LOS ARTÍCULOS 133 BIS, 133 TER, 133 QUATER Y 133 QUINQUIES; UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 241; Y EL ARTÍCULO 241 BIS, A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proliferación desordenada de cableado aéreo de telecomunicaciones en las ciudades de Baja California es un problema público documentado el cual, más allá de la contaminación visual que genera, constituye un riesgo para la seguridad e integridad los bajacalifornianos.

En nuestras ciudades, marcadamente en Mexicali y Tijuana, la multiplicación de cables aéreos sobre postes de luz, fachadas y mobiliario urbano, instalados por operadores distintos y en distintos momentos, sin coordinación entre ellos ni con las



autoridades municipales, y sin ninguna obligación legal de retirarlos cuando quedan en desuso.

La presente iniciativa tiene por objeto dotar a los ayuntamientos bajacalifornianos de esa base legal, confiriéndoles una atribución municipal expresa, un régimen de obligaciones directas a cargo de los propietarios de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, y un procedimiento de inspección y ejecución forzosa articulado sobre el régimen de medidas de seguridad que la Ley de Desarrollo Urbano del Estado ya contempla en sus artículos 240 y 241.

Ahora bien, situémonos en contexto: Las telecomunicaciones son un servicio público de interés general cuya expansión acelerada en los años recientes ha generado un efecto secundario negativo sobre el espacio público urbano.

La multiplicación de cables aéreos sobre postes de luz, fachadas y mobiliario urbano, instalados por operadores distintos y en distintos momentos, sin coordinación entre ellos ni con las autoridades municipales, y sin ninguna obligación legal de retirarlos cuando quedan en desuso.

Este desorden tiene consecuencias documentadas en el país:

En Jalisco, accidentes mortales ocurridos en 2021 y 2022 en que motociclistas y ciclistas perdieron la vida al enredarse en cables caídos en la vía pública motivaron la regulación municipal de Guadalajara, misma que fue validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En Nuevo León, el Congreso del Estado reconoció formalmente en 2023 que el cableado en desuso constituye un riesgo para la integridad física de las personas y una fuente de contaminación visual que deteriora la imagen urbana.



Atentos a nuestro estado, las condiciones del cableado en nuestras ciudades son evidentes: Postes vencidos por el peso excesivo de los cables, contaminación visual provocada por las *telarañas* de cables, y el riesgo latente de accidentes derivados de cables en desuso que cuelgan de los postes, invadiendo la vía pública, edificios y casas.

Frente a esta problemática tenemos que en Baja California, la Ley de Desarrollo Urbano vigente no contiene ninguna disposición que atribuya expresamente a los ayuntamientos la facultad de ordenar la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones en el espacio público, ni que imponga a los concesionarios obligaciones de mantenimiento, retiro por desuso o constitución de garantías.

Esta omisión genera inseguridad jurídica tanto para la autoridad como para los operadores, toda vez que las medidas de seguridad del artículo 241 carecen de un objeto y procedimiento específico para este tipo de infraestructura.

Por tanto, es mi consideración que la solución para enfrentar este problema es dotar de herramientas legales a los ayuntamientos para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, implementen la regularización de los particulares y empresas públicas propietarios de este cableado.

En efecto, la competencia municipal para regular las condiciones físicas de la infraestructura instalada en la vía pública tiene base constitucional sólida.

El artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los ayuntamientos para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones, formular planes de desarrollo urbano y expedir los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios.



Por otro lado, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, incluye expresamente las telecomunicaciones entre los contenidos de la infraestructura urbana sujeta a planeación municipal.

Esta base constitucional fue puesta a prueba en el caso más relevante del país en la materia: la controversia constitucional 267/2022, interpuesta por el Instituto Federal de Telecomunicaciones contra el Ayuntamiento de Guadalajara.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación rechazó en dos ocasiones la suspensión solicitada y finalmente desechó la controversia, validando la competencia municipal para regular las condiciones urbanísticas de la infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público.¹

Partiendo de estos precedentes y retomando la experiencia comparada en la legislación urbanística de otras entidades federativas, esta reforma tiene por objeto adaptar dos modelos probadamente exitosos y adaptarlos al contexto bajacalifornianos.

Así la presente iniciativa adopta la eficacia directa del modelo jalisciense obligaciones exigibles de pleno derecho sobre los propietarios de infraestructura, procedimiento de inspección con ejecución forzosa y acción de urgencia y la habilitación reglamentaria con potestad sancionatoria explícita del modelo neoleonés, sin imponer el soterramiento como condición general del despliegue, que fue el elemento que generó mayor litigio en ambas entidades.

A nivel federal, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en julio de 2025 establece la atribución de la nueva Agencia de Transformación

¹ Código Urbano para el Estado de Jalisco, Capítulo IV Bis (artículos 295 Bis a 295 Octies) y Capítulo I Bis (artículos 357 Ter y 357 Quater). La controversia constitucional 267/2022 interpuesta por el Instituto Federal de Telecomunicaciones contra el Ayuntamiento de Guadalajara fue desechada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2024, validando la competencia municipal para regular el cableado en el espacio público.



Digital y Telecomunicaciones para emitir lineamientos de reordenamiento, retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones, lo que confirma que el ordenamiento de esta infraestructura en el espacio público es una política pública reconocida en los tres órdenes de gobierno.²

En este contexto, la iniciativa introduce cuatro innovaciones normativas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California:

- 1) Una fracción XXXIX al artículo 11, que atribuye expresamente a los Ayuntamientos la facultad de establecer las disposiciones, procedimientos, trámites y requisitos de ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones en los centros de población, propiciando la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, los concesionarios y la sociedad.

Esta redacción se circunscribe a las condiciones urbanísticas del espacio público imagen urbana, seguridad, condición física de la infraestructura sin invadir las condiciones del servicio de telecomunicaciones.

- 2) El artículo 133 Bis, que define el ordenamiento de la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones y delimita su objeto a torres, postes, ductos subterráneos y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios.
- 3) Los artículos 133 Ter y 133 Quater, que establecen las obligaciones directas de los propietarios de infraestructura pasiva mantenimiento, retiro por

² Ley Federal en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2025. Establece la atribución de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones para emitir lineamientos de reordenamiento, retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones a los que deberán sujetarse los concesionarios.



desuso, restauración del espacio público y responsabilidad subjetiva por daños y el procedimiento de inspección con plazos, ejecución subsidiaria a costa del propietario y acción de urgencia sin notificación previa en caso de peligro inminente.

- 4) El artículo 133 Quinquies que habilita a los ayuntamientos para establecer en sus reglamentos las condiciones específicas, el registro de infraestructura, la póliza de seguro, los incentivos al soterramiento voluntario y las sanciones aplicables; y la fracción VIII adicionada al artículo 241 junto con el artículo 241 Bis, que incorporan el retiro de infraestructura de telecomunicaciones en desuso o peligrosa al catálogo de medidas de seguridad de la Ley y trasladan al propietario el costo de la ejecución subsidiaria.

La reforma no genera impacto presupuestal para el Estado ni para los municipios. Las obligaciones de mantenimiento y retiro recaen sobre los propietarios de infraestructura; la ejecución subsidiaria es a su costa.

La elaboración del registro municipal de infraestructura puede desarrollarse con los recursos ordinarios de las direcciones de administración urbana de cada ayuntamiento.

El marco transitorio establece plazos razonables: 180 días para que los ayuntamientos expidan su reglamentación municipal, y 90 días adicionales para que los propietarios de infraestructura existente registren sus redes y constituyan la póliza de seguro que establezca la reglamentación.



CUADRO COMPARATIVO

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 11.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>I a XXXVIII ...</p>	<p>Artículo 11.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>I a XXXVIII ...</p> <p>XXXIX. Establecer las disposiciones, procedimientos, trámites y requisitos de ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones, y sus instalaciones eléctricas o equipo complementario, en los centros de población; propiciando la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, los concesionarios y la sociedad en dicho ordenamiento.</p>
<p><i>No existe disposición.</i></p>	<p>Artículo 133 Bis.- El ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones son las disposiciones, procedimientos, trámites y requisitos necesarios para la construcción, uso, instalación,</p>



	<p>mantenimiento o reparación, desmantelamiento, demolición o retiro de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los centros de población.</p> <p>Las regulaciones a que se refiere el párrafo anterior corresponden únicamente a equipamiento e infraestructura de torres, postes, ductos subterráneos y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios.</p>
<p><i>No existe disposición.</i></p>	<p>Artículo 133 Ter.- La infraestructura pasiva de telecomunicaciones instalada en la vía pública, bajo responsabilidad de sus propietarios, deberá mantenerse en buen estado físico y con las medidas de seguridad necesarias para la protección de las personas y sus bienes.</p> <p>Los propietarios de infraestructura pasiva de telecomunicaciones tienen la obligación de retirarla cuando se encuentre en desuso, deteriorada o cuando sea peligrosa, conforme lo determine el dictamen de la autoridad municipal competente.</p>



	<p>Cuando los propietarios de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones sean omisos en dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores y dicha omisión produzca un daño en las personas o sus bienes, serán responsables subjetivamente de las consecuencias jurídicas y administrativas correspondientes.</p> <p>La autoridad municipal sancionará el incumplimiento de este artículo en los términos de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias aplicables.</p>
<p><i>No existe disposición.</i></p>	<p>Artículo 133 Quater.- La autoridad municipal competente podrá realizar visitas de inspección o verificación, de oficio o por denuncia ciudadana, a los sitios donde se encuentre instalada infraestructura pasiva de telecomunicaciones, para verificar el cumplimiento de los reglamentos municipales en materia de construcción e imagen urbana.</p>



Al tener conocimiento de que la infraestructura pasiva de telecomunicaciones presenta peligro para las personas o bienes, la autoridad municipal ordenará al propietario llevar a cabo de inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones, retiro o demoliciones necesarias conforme a dictamen técnico, fijando los plazos de inicio y conclusión.

En caso de inconformidad, el propietario podrá oponerse mediante escrito firmado por perito autorizado dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo la autoridad resolver en definitiva dentro del mismo plazo.

Transcurrido el plazo sin cumplimiento, o fenecido el plazo de conclusión sin que los trabajos estén terminados, la autoridad municipal podrá ejecutar las medidas de seguridad a costa del propietario.

En caso de peligro inminente, la autoridad municipal podrá actuar sin



	<p>mediar la presencia del propietario, con cargo a éste.</p>
<p><i>No existe disposición.</i></p>	<p>Artículo 133 Quinquies.- Las condiciones urbanísticas, requisitos, trámites, sanciones y procedimientos específicos para la aplicación de los artículos 133 Bis, 133 Ter y 133 Quater de esta Ley se determinarán en la reglamentación municipal correspondiente.</p> <p>Los ayuntamientos podrán establecer en sus reglamentos:</p> <p>I. La obligación de los concesionarios de inscribir y mantener actualizado un registro de la infraestructura pasiva instalada en la vía pública municipal;</p> <p>II. La constitución de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que pueda generar la infraestructura;</p> <p>III. Incentivos administrativos, incluyendo la reducción de derechos por licencia, para concesionarios que realicen el soterramiento voluntario de</p>



	<p>cableado aéreo aprovechando la infraestructura municipal existente; y</p> <p>IV. Las sanciones aplicables a los concesionarios que incumplan las obligaciones de mantenimiento, retiro y registro previstas en este Capítulo.</p>
<p>Artículo 241.- Se consideran como medidas de seguridad: I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 241.- Se consideran como medidas de seguridad: I. a VII. ...</p> <p>VIII. El retiro de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en desuso, deteriorada o peligrosa, conforme a lo previsto en los artículos 133 Ter y 133 Quater de esta Ley.</p>
<p><i>No existe disposición.</i></p>	<p>Artículo 241 Bis.- Los gastos que erogue el Municipio para la aplicación de las medidas de seguridad previstas en la fracción VIII del artículo 241 de esta Ley, incluyendo los de retiro, traslado, almacenaje y conservación de la infraestructura de telecomunicaciones, deberán ser cubiertos por el propietario o responsable de dicha infraestructura.</p>



En virtud de los argumentos y los motivos expuestos, solicito la aprobación del siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONAN una fracción XXXIX al artículo 11, recorriéndose la actual fracción XXXIX para quedar como fracción XL; los artículos 133 Bis, 133 Ter, 133 Quater y 133 Quinquies; una fracción VIII al artículo 241, recorriéndose las fracciones VII a IX para quedar como fracciones VIII a X; y el artículo 241 Bis, todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. Establecer las disposiciones, procedimientos, trámites y requisitos de ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones, y sus instalaciones eléctricas o equipo complementario, en los centros de población; propiciando la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, los concesionarios y la sociedad en dicho ordenamiento.

Artículo 133 Bis.- El ordenamiento para la infraestructura y equipamiento de telecomunicaciones son las disposiciones, procedimientos, trámites y requisitos necesarios para la construcción, uso, instalación, mantenimiento o reparación, desmantelamiento, demolición o retiro de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los centros de población.



Las regulaciones a que se refiere el párrafo anterior corresponden únicamente a equipamiento e infraestructura de torres, postes, ductos subterráneos y sus instalaciones eléctricas o equipos complementarios.

Artículo 133 Ter.- La infraestructura pasiva de telecomunicaciones instalada en la vía pública, bajo responsabilidad de sus propietarios, deberá mantenerse en buen estado físico y con las medidas de seguridad necesarias para la protección de las personas y sus bienes.

Los propietarios de infraestructura pasiva de telecomunicaciones tienen la obligación de retirarla cuando se encuentre en desuso, deteriorada o cuando sea peligrosa, conforme lo determine el dictamen de la autoridad municipal competente.

Cuando los propietarios de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones sean omisos en dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores y dicha omisión produzca un daño en las personas o sus bienes, serán responsables subjetivamente de las consecuencias jurídicas y administrativas correspondientes.

La autoridad municipal sancionará el incumplimiento de este artículo en los términos de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 133 Quater.- La autoridad municipal competente podrá realizar visitas de inspección o verificación, de oficio o por denuncia ciudadana, a los sitios donde se encuentre instalada infraestructura pasiva de telecomunicaciones, para verificar el cumplimiento de los reglamentos municipales en materia de construcción e imagen urbana.

Al tener conocimiento de que la infraestructura pasiva de telecomunicaciones presenta peligro para las personas o bienes, la autoridad municipal ordenará al propietario llevar a cabo de inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones,



retiro o demoliciones necesarias conforme a dictamen técnico, fijando los plazos de inicio y conclusión.

En caso de inconformidad, el propietario podrá oponerse mediante escrito firmado por perito autorizado dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo la autoridad resolver en definitiva dentro del mismo plazo.

Transcurrido el plazo sin cumplimiento, o fenecido el plazo de conclusión sin que los trabajos estén terminados, la autoridad municipal podrá ejecutar las medidas de seguridad a costa del propietario.

En caso de peligro inminente, la autoridad municipal podrá actuar sin mediar la presencia del propietario, con cargo a éste.

Artículo 133 Quinquies.- Las condiciones urbanísticas, requisitos, trámites, sanciones y procedimientos específicos para la aplicación de los artículos 133 Bis, 133 Ter y 133 Quater de esta Ley se determinarán en la reglamentación municipal correspondiente.

Los ayuntamientos podrán establecer en sus reglamentos:

- I. La obligación de los concesionarios de inscribir y mantener actualizado un registro de la infraestructura pasiva instalada en la vía pública municipal;
- II. La constitución de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que pueda generar la infraestructura;
- III. Incentivos administrativos, incluyendo la reducción de derechos por licencia, para concesionarios que realicen el soterramiento voluntario de cableado aéreo aprovechando la infraestructura municipal existente; y



IV. Las sanciones aplicables a los concesionarios que incumplan las obligaciones de mantenimiento, retiro y registro previstas en este Capítulo.

Artículo 241.- Se consideran como medidas de seguridad:

I. a VII. ...

VIII. El retiro de infraestructura pasiva de telecomunicaciones en desuso, deteriorada o peligrosa, conforme a lo previsto en los artículos 133 Ter y 133 Quater de esta Ley.

Artículo 241 Bis.- Los gastos que erogue el Municipio para la aplicación de las medidas de seguridad previstas en la fracción VIII del artículo 241 de esta Ley, incluyendo los de retiro, traslado, almacenaje y conservación de la infraestructura de telecomunicaciones, deberán ser cubiertos por el propietario o responsable de dicha infraestructura.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir o adecuar su reglamentación municipal en los términos del artículo 133 Quinquies adicionado.

TERCERO.- Los propietarios de infraestructura pasiva de telecomunicaciones ya instalada en la vía pública municipal al momento de la entrada en vigor del presente



Decreto contarán con un plazo de noventa días naturales adicionales al previsto en el Transitorio anterior para inscribirse en el registro municipal correspondiente y, en su caso, constituir la póliza de seguro de responsabilidad civil que establezca la reglamentación municipal.

CUARTO.- Los procedimientos de inspección, verificación y sanción iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

QUINTO.- En tanto los Ayuntamientos no expidan su reglamentación municipal en los términos del artículo 133 Quinquies adicionado, la autoridad municipal podrá aplicar directamente las medidas de seguridad previstas en los artículos 133 Ter, 133 Quater, fracción VIII del artículo 241 y artículo 241 Bis de esta Ley respecto de los propietarios de infraestructura que incumplan las obligaciones de mantenimiento y retiro.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA